

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00260
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si la jurisdicción contenciosa administrativa es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, en nombre propio, inició demanda ejecutiva contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto, de honorarios fijados como auxiliar de justicia.

2.- Por auto de fecha 08 de abril de 2019 el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Mediante oficio N°01640 del 09 de abril de 2019, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece taxativamente los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo en los que sea parte una entidad pública, y entre otros, en el numeral 6 hace referencia a los procesos de ejecución, así:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de

las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeta al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su turno el artículo 297 ibídem, establece los títulos que son base de recaudo en esta jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su vez, en los artículos 152 numeral 7 y 156 numeral 9, ibídem, se asignó la competencia por razón del territorio para la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Como se puede apreciar la jurisdicción contenciosa administrativa sólo conoce de los ejecutivos derivados, de condenas impuestas en sentencias, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de los originados en contratos estatales, sin que se haga mención a condenas o providencias de otras jurisdicciones.

Cuando la ley 1437 de 2011 en sus artículos 137, 138 y 139 estableció el control de legalidad sobre las controversias y litigios originados en actos, el cual puede ser ejercido a través de los distintos medios de control como sería nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, no prescribió los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, pues específicamente señaló que la jurisdicción contenciosa administrativa conocería de la ejecución de (i) las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no de condenas impuestas por otras jurisdicciones, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando estos emanen de la actividad contractual de las Entidades Públicas, y, (iv) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Asimismo, en el numeral 7 del artículo 155 ibidem se determinó que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciendo referencia a los ejecutivos previstos en el numeral 6 del artículo 104, y no a otros, pues esta última norma es la que señala en forma taxativa los asuntos propios de esta jurisdicción.

En el presente caso, al examinar el expediente se pudo evidenciar lo siguiente:

-El Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito Judicial de Bogotá, al rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, consideró que por ser la parte ejecutada la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de carácter administrativo adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no era la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer de dicho asunto, sino la contenciosa administrativa que está habilitada para conocer de las controversias y litigios donde estén involucradas entidades públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al controvertirse sobre la mora en el pago de los honorarios fijados en una diligencia de secuestro dentro de un proceso coactivo, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ello ponía de presente que la pretensión elevada obedecía a un asunto contencioso, donde el extremo pasivo posee la calidad de entidad pública, en la medida que hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público.

-El título ejecutivo base de ejecución lo constituye la copia del acta de la diligencia de secuestro de un inmueble dentro del Despacho Comisorio librado en el

proceso coactivo N°15-13980950-2, adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la señora MARIA CLEMENTINA HERRERA MORALES, en la cual se fijaron como honorarios provisionales para el secuestre MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA la suma de \$ \$200.000, los cuales debían ser cancelados por la parte actora mediante cuenta de cobro radicada directamente ante la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, se observa que el título base de recaudo no proviene de sentencia condenatoria impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa ni de una conciliación aprobada por la misma, razón por la cual, resulta claro, que el asunto objeto de controversia no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción.

De otra parte, el artículo 363 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento para el cobro ejecutivo de los honorarios cobrados por los auxiliares de justicia, así:

"(...)

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

(...)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta dependencia judicial que el asunto en torno del cual gira el proceso ejecutivo de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, por cuanto el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante se trata de una providencia que fijó los honorarios y que está contenido en la copia del acta de la diligencia de secuestro, por lo que la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones para el pago de dichos honorarios, es la Ordinaria en su especialidad Civil.

Tal argumento tiene sustento en la providencia de fecha 20 de mayo de 2013¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Medellín, en la que al resolver un caso similar determinó que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos de los honorarios fijados a los auxiliares de justicia, era la jurisdicción ordinaria, por las siguientes razones:

(...)

2.1. El artículo 104 de la ley 1437 del 2011, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Negrillas por fuera del texto).

Es entonces la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria (la cual tiene la cláusula general de competencia) y por excepción, se atribuyen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algunos de ellos, lo que significa que solo puede tramitar aquellos que explícitamente se le han asignado por el legislador, como aquellos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

2.2. Por su parte el artículo 297 numeral primero de la ley 1437 de 2011, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.*

Reitera esta norma, lo ya señalado en el artículo 104 numeral 6º, en relación a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para la ejecución de aquellas condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Se precisa que la norma en comentario (297 numeral 1º CPACA) le agrega unos elementos más de los que se extraen del 104 numeral 6º *Ibidem*, como lo es, al referirse exclusivamente a las sentencias debidamente ejecutoriadas y donde la condenada sea una entidad pública y obligada a pagar sumas de dinero. Significando lo anterior, que podría llegar a concluirse, que la condena debe provenir de una sentencia emanada de la jurisdicción contenciosa administrativa, que la misma sea adversa a una entidad pública y que se trata de sumas de dinero, para que sea competente

¹ Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD - MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO – proceso N° 05001 23 33 000 2013 00667 00.

la misma jurisdicción para la ejecución. De lo contrario, si la condena no proviene de una sentencia, no es adversa a una entidad pública, o no se refiere a sumas dinerarias, la jurisdicción competente para la ejecución, sería la ordinaria.

(...)

2.4. En el presente proceso la ejecución se fundamenta en los autos de mayo 15 y junio 01 de 2012 (folios 6 y 7) proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Sexta de Decisión- M.P. Jairo Jiménez Aristizábal, por medio de los cuales se fija unos honorarios al auxiliar de la justicia y se aclara auto que fija honorarios, respectivamente. Providencias de las cuales no se entrevé una condena, siendo por lo tanto del resorte de la Jurisdicción Ordinaria.

El auto que reconoce gastos y fija honorarios del auxiliar y aquel que lo aclara (folio 6 y 7), en los cuales se determina a quien corresponde pagarlos, no son providencias condenatorias, si no unas de aquellas que reconocen gastos y como su propio nombre lo dice fija honorarios, es decir, son providencias judiciales que tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley, pero que no provienen de una condena, de una sentencia condenatoria.

(...)

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva, diferentes a las condenas o sentencias condenatorias emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contenciosa administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre títulos ejecutivos derivados de condenas.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bogotá invocándose falta de jurisdicción, este Despacho considera infundada tal decisión, por no ser la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para tramitar el mismo, y por consiguiente, se abstendrá de avocar su conocimiento proponiendo conflicto negativo de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo **168 del C.P.A.C.A.***

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por carecer de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de jurisdicción respecto al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para lo de su competencia.

CUARTO. - DEJAR por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza -

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico <u>71</u> de <u>02/09/15</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La secretaria, <u>gm</u>	
2019-00260	

